



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**SOBRE SOLICITUDES DE PERMUTAS DE INTEGRACIÓN DE**  
**COMISIONES LEGISLATIVAS**

**RESULTANDO:**

- Que, el Reglamento de la Asamblea Legislativa, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 22) de la Constitución Política, constituye una manifestación del principio "*interna corporis acta*", sea la potestad de autorregulación parlamentaria, mediante la cual la Asamblea Legislativa regula su organización y funcionamiento internos.
- Que, los artículos 27, 28, 29 y concordantes del Reglamento de la Asamblea Legislativa reconocen amplias competencias de dirección, orden, integración y control parlamentario a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, incluyendo la facultad de velar por la correcta integración de las comisiones legislativas y por el cumplimiento del Reglamento parlamentario.
- Que, el numeral 67 del Reglamento de la Asamblea Legislativa regula la composición e integración de las comisiones y la competencia de la Presidente de la Asamblea para integrar a propuesta de los Jefes de Fracción, cada comisión, reflejando el número de integrantes que conforman las fracciones parlamentarias.
- Que, el artículo 70 del Reglamento de la Asamblea Legislativa regula expresamente la figura de la permuta entre integrantes de las comisiones legislativas, estableciendo como presupuesto habilitante y esencial para la validez de la gestión, que los diputados y diputadas que procuren permutar



ostenten la condición de “miembros” de las respectivas comisiones.

- Que, la Sala Constitucional, mediante los votos números 2009-011096, 2009-012228, 2017-011407 y 2023-029673, ha reconocido que la figura de la permuta constituye una manifestación de los derechos parlamentarios de las diputaciones y una garantía funcional vinculada al ejercicio del cargo representativo; no obstante, también ha señalado que dicha facultad debe ejercerse conforme al bloque de legalidad, respetando los límites reglamentarios, el principio democrático, la proporcionalidad de las minorías y las competencias constitucionales de la Presidencia de la Asamblea Legislativa.
- Que, la Sala Constitucional mediante los votos número 2015-016070, 06910-2, 2003-04819, 2005-09130 ha desarrollado la importancia de respetar el principio constitucional de paridad de género, la participación real, efectiva y equilibrada en los espacios donde se ejerce materialmente el poder público y se adoptan las decisiones sustantivas del Estado y los principios de igualdad ante la ley y prohibición de toda discriminación contraria a la dignidad humana.
- Que, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la Presidencia de la Asamblea Legislativa no posee un derecho de veto puramente político o arbitrario para impedir que **dos diputados** intercambien sus puestos cuando cumplen las exigencias reglamentarias; sin embargo, sí posee potestades suficientes de control de legalidad, constitucionalidad y regularidad parlamentaria para rechazar solicitudes de permuta que no cumplen con lo preceptuado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la jurisprudencia constitucional.



- Que, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra “permuta” significa: “Cambiar algo por otra cosa (...)”<sup>1</sup>. Asimismo, lo define en el ámbito laboral como: “**Cambio, entre dos funcionarios públicos, de los empleos que respectivamente tienen**”<sup>2</sup> (resaltado es propio).
- Que, conforme a la doctrina jurídica a citar en los considerandos de la presente resolución y a los principios generales del Derecho, tales como el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, *interna corporis acta*, la permuta constituye un acto bilateral, recíproco y sinalagmático, cuya naturaleza jurídica exige un intercambio directo e inmediato entre dos sujetos respecto de posiciones jurídicas equivalentes, bajo una lógica de correspondencia “posición por posición”, “miembro por miembro” y “comisión por comisión”, sin que dicho instituto contemple modalidad es sucesivas, condicionadas, trianguladas o múltiples.
- Que, en fecha 21 de mayo de 2026, la fracción de Liberación Nacional (PLN) presentó a la presidencia de la Asamblea Legislativa las siguientes solicitudes de permuta:

**I. AL-JFPLN-OFI-0017-2026**

- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios: diputado Álvaro Ramírez Bogantes por diputado Ronald Campos Villegas.
- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos: diputada Norjelens María Lobo Vargas por diputado Álvaro Ramírez Bogantes.

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/permutar>

<sup>2</sup> <https://www.rae.es/drae2001/permuta>



- Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración: diputado Ronald Alberto Campos Villegas por diputada Norjelens Lobo Vargas.

**II. AL-JFPLN-OFI-0018-2026**

- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales: diputada Diana Murillo Murillo por diputado Iztarú Alfaro Guerrero.
- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios: diputado Iztarú Alfaro Guerrero por diputada Diana Murillo Murillo.

**III. AL-JFPLN-OFI-0020-2026**

- Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales: diputada Norjelens Lobo Vargas por diputado Iztarú Alfaro Guerrero.
- Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto: diputado Iztarú Alfaro Guerrero por diputada Norjelens Lobo Vargas.

**IV. AL-JFPLN-OFI-0022-2026**

- Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor: diputada Diana Murillo Murillo por diputada Karol Matamoros Montoya.
- Comisión Permanente Especial de Ambiente: diputada Karol Matamoros Montoya por diputada Diana Murillo Murillo.

**V. AL-JFPLN-OFI-0023-2026**



- Comisión Permanente Especial de Turismo: diputada Janice Sandí Morales por diputada Norjelens Lobo Vargas.
- Comisión Permanente Especial de Nombramientos: diputada Norjelens Lobo Vargas por diputada Janice Sandí Morales.

**VI. AL-JFPLN-OFI-0024-2026**

- Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia: diputado Marco Badilla Chavarría por diputado Álvaro Ramírez Bogantes.
- Comisión Permanente Especial de Honores: diputado Álvaro Ramírez Bogantes por diputado Marco Badilla Chavarría.

**VII. AL-JFPLN-OFI-0025-2026**

- Comisión Permanente Especial de la Mujer: diputada Janice Sandí Morales por diputada Andrea Valverde Palavicini.
- Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos: diputada Andrea Valverde Palavicini por diputada Janice Sandí Morales.

**VIII. AL-JFPLN-OFI-0027-2026**

- Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales: diputado Marco Badilla Chavarría por diputado Rafael Vargas Brenes.
- Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico: diputado Rafael Vargas Brenes por diputado Marco Badilla Chavarría.



- Que, en fecha 21 de mayo de 2026, la fracción del Frente Amplio (FA) presentó a la Presidencia de la Asamblea Legislativa las siguientes solicitudes de permuta:

**I. AL-JPFA-OFI-0009-2026**

- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios: diputada Joselyn Fabiola Sáenz Núñez por diputada María Eugenia Román Mora.
- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos: diputada María Eugenia Román Mora por diputada Joselyn Fabiola Sáenz Núñez.

**II. AL-JPFA-OFI-0010-2026**

- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios: diputado Antonio Trejos Mazariegos por diputado Edgardo Vinicio Araya Sibaja.
- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales: diputado Edgardo Vinicio Araya Sibaja por diputado Antonio Trejos Mazariegos.

*“En el mismo acto, haciendo constar que se realiza durante el mes de mayo, procedemos a informar el acuerdo de realizar la siguiente permuta inmediatamente después de que la Presidencia formalice la primera permuta”.*

En consecuencia, se planteó además:

Segunda permuta sucesiva vinculada al oficio AL-JPFA-OFI-0010-2026.

- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios: diputado Edgardo Vinicio Araya

**Presidencia de la Asamblea Legislativa**

**Tel:2243- 2009**

**yara.jimenez@asamblea.go.cr**



Sibaja por diputado José María Villalta Flórez-Estrada.

- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios: diputado José María Villalta Flórez Estrada por diputado Edgardo Vinicio Araya Sibaja.

Igualmente, el oficio señala:

*“En el mismo acto, haciendo constar que se realiza durante el mes de mayo, procedemos a informar el acuerdo de realizar la siguiente permuta inmediatamente después de que la Presidencia formalice la segunda permuta”.*

Tercera permuta sucesiva vinculada al oficio AL-JPFA-OFI-0010-2026.

- Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales: diputado Antonio Trejos Mazariegos por diputada Vianey Briyith Mora Vega.
  - Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración: diputada Vianey Briyith Mora Vega por diputado Antonio Trejos Mazariegos.
- Que, en fecha 21 de mayo de 2026, las fracciones de Coalición Agenda Ciudadana y Unidad Social Cristiana presentó a la Presidencia de la Asamblea Legislativa las siguientes solicitudes de permuta:

#### **I. AL-FCAC-17-OFI-12-2026**



- Comisión Permanente Especial de Honores: diputada Claudia Dobles Camargo por diputada Abril Gordienko López.
- Comisión Permanente Especial de Ambiente: diputada Abril Gordienko López por diputada Claudia Dobles Camargo.
- Que, en fecha 25 de mayo de 2026, la fracción del Frente Amplio presentó a la Presidencia de la Asamblea Legislativa las siguientes solicitudes de permuta:
  - I. AL-JPFA-OFI-0012-2026**
    - Comisión permanente especial de seguridad y narcotráfico: diputada Sigrid Violeta Segura Artavia por el diputado José María Villalta Flórez-Estrada.
    - Comisión permanente Especial de Ciencia, tecnología y educación: diputado José María Villalta Flórez-Estrada por la diputada Sigrid Violeta Segura Artavia.
  - Que, en fecha 25 de mayo de 2026, la fracción del Frente Amplio presentó a la Presidencia de la Asamblea Legislativa las siguientes solicitudes de permuta:
    - I. AL-JPFA-OFI-0013-2026**
      - Comisión permanente especial de Ambiente: Diputado Antonio Trejos Mazariegos por el diputado Edgardo Vinicio Araya.
      - Comisión permanente especial de nombramientos: diputado Edgardo Vinicio Araya por Diputado Antonio Trejos Mazariegos.
    - Que, en fecha 29 de mayo de 2026, la fracción del Partido Pueblo Soberano, presentó a la Presidencia de la Asamblea Legislativa la siguiente solicitud de permuta:



## **I. AL-FPPS-001-OFI-0018-2026**

- Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología Y Educación: Diputada Zaira Murillo Marín por la diputada Grétel María Ávila Vargas.
- Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos: Diputada Grétel María Ávila Vargas por la diputada Zaira Murillo Marín.
- Que, del análisis del oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0010-2026, presentado por la fracción del Frente Amplio, se desprende que las diputaciones interesadas pretenden efectuar modificaciones sucesivas en la integración de distintas comisiones, mediante un esquema en el cual determinadas personas adquieren inicialmente la condición de miembro de una comisión, configurando una primera permuta, para posteriormente, a través de una expectativa de derecho, realizar una nueva permuta respecto de una comisión distinta.
- Que, del análisis del oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0017-2026, presentado por la fracción de Liberación Nacional, se desprende que las diputaciones interesadas pretenden efectuar modificaciones en la integración de distintas comisiones mediante un esquema de permutas triangulares, en virtud del cual procuran intercambiar integrantes entre comisiones a las que originalmente no pertenecen.
- Que, del análisis del oficio N.ºAL-FCAC-17-OFI-12-2026, presentado por las fracciones de Coalición Agenda Ciudadana y la Unidad Social Cristiana se desprende que las diputaciones interesadas pretenden efectuar modificaciones en la integración de distintas comisiones mediante un esquema de permutas entre fracciones políticas.
- Que, la participación plena e igualitaria de las mujeres en las comisiones de la Asamblea Legislativa de Costa Rica no es una



concesión política, sino una obligación jurídica derivada de tratados internacionales con rango constitucional. El principio de no discriminación y el derecho humano a la participación política, consagrados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención de Belém do Pará, exigen que el Estado garantice la participación no solo en el acceso a las curules, sino también en el ejercicio real del poder.

- Que, el plazo para presentar las solicitudes de permutas, según lo establecido en el numeral 70 del reglamento de la Asamblea Legislativa, fue hasta el 31 de mayo de 2026.
- Que, esta Presidencia de la Asamblea Legislativa, valoró el 01 de junio del 2026 cada una de las solicitudes presentadas por las distintas fracciones legislativas.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO: SOBRE LA NATURALEZA Y REQUISITOS ESENCIALES DE LA PERMUTA.**

Es necesario iniciar la presente resolución haciendo referencia a la figura de la permuta y a sus elementos esenciales, con el propósito de contar con un marco conceptual que permita analizar adecuadamente las distintas solicitudes planteadas por las fracciones legislativas en relación con la integración de las comisiones.

En primer lugar, corresponde señalar que el Diccionario de la Real Academia Española define el término “permutar” como: “Cambiar algo por otra cosa (...)”<sup>3</sup>; mientras que, en un sentido más específico vinculado al ámbito de interés, define la “permuta” como el: “Cambio, entre **dos** funcionarios públicos, de

---

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/permutar>



*los empleos que respectivamente tienen*"<sup>4</sup> (el resaltado es propio). De ambas definiciones se desprende que la permuta supone necesariamente la existencia de dos sujetos determinados que intercambian entre sí posiciones previamente ocupadas por cada uno de ellos.

La naturaleza de esta figura evidencia que la permuta presupone la titularidad previa de las posiciones objeto del intercambio, así como la existencia de una sustitución recíproca entre las partes involucradas. En consecuencia, no puede hablarse jurídicamente de una permuta cuando únicamente una de las personas cede o adquiere una posición, ni cuando el movimiento pretendido no implique un intercambio directo entre quienes ya integran los espacios respectivos.

De esta manera, la existencia de dos partes constituye un elemento esencial de la permuta, en tanto la figura exige una relación **bilateral** claramente identificable, mediante la cual cada una de las partes entrega la posición que actualmente ocupa y recibe, simultáneamente, aquella perteneciente a la otra.

Aunado a ello, otro elemento indispensable consiste en que el intercambio únicamente puede recaer sobre posiciones propias y actuales de las partes involucradas. Esto implica que quien pretende permutar debe ostentar efectivamente la titularidad de la posición objeto del intercambio, pues nadie puede válidamente disponer de un puesto, integración o condición que aún no posee jurídicamente.

Tratándose de la conformación de comisiones legislativas, lo anterior adquiere especial relevancia, por cuanto la figura

---

<sup>4</sup> <https://www.rae.es/drae2001/permuta>



únicamente puede operar respecto de diputaciones que ya integran formalmente las respectivas comisiones teniendo la titularidad de cuyos espacios pretenden intercambiar. Así, la permuta se materializa mediante la sustitución directa entre una diputación que abandona el espacio que ocupa en determinada comisión y otra, que, a su vez, deja el puesto que ocupa en una comisión distinta.

Así las cosas, la correcta interpretación de la figura conduce a concluir que la permuta constituye un mecanismo estrictamente bilateral, aplicable únicamente respecto de posiciones propias y actualmente ostentadas por las partes involucradas, cuyo alcance se limita al intercambio directo y bilateral de integraciones previamente existentes, sin que resulte jurídicamente procedente extender dicha figura a movimientos sucesivos o concatenados dentro de la conformación de las comisiones legislativas.

Asimismo, debe precisarse que la figura de la permuta no admite la incorporación de terceros sobrevenidos que pretendan derivar derechos de un intercambio aún no perfeccionado jurídicamente. En efecto, mientras la permuta no haya sido válidamente aprobada por la Presidencia y formalizada conforme al procedimiento reglamentario correspondiente, las diputaciones involucradas mantienen exclusivamente la titularidad de las posiciones que originalmente ostentan, sin que pueda reconocerse la existencia de derechos adquiridos, expectativas consolidadas o facultades de disposición respecto de integraciones futuras o hipotéticas. En consecuencia, cualquier pretensión de un tercero de intervenir, beneficiarse o realizar nuevos movimientos sobre la base de una permuta aún no consumada carece de sustento jurídico, pues equivaldría a



reconocer efectos anticipados a una modificación que todavía no existe válidamente dentro de la integración formal de las comisiones legislativas.

El artículo 70 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece de manera expresa que:

*“ARTÍCULO 70.- Permuta de los **miembros** de las comisiones. **Los miembros** de las Comisiones Permanentes durarán en sus funciones un año, pero tendrán el derecho de permuta durante el mes de mayo con diputados de otras comisiones de las señaladas en el artículo 65, previo aviso a la Presidencia de la Asamblea, para que dicte el acuerdo correspondiente. Se exceptúan de este derecho de permuta, los Presidentes de las Comisiones.” (Resaltado es propio)*

La literalidad de la norma es inequívoca. El presupuesto habilitante de la permuta es ostentar actualmente la condición de **miembro** de la comisión respecto de la cual se pretende realizar el intercambio.

La utilización expresa de la palabra “*miembros*” no puede ser interpretada como una referencia accesoria o accidental, sino que resulta ser un requisito sustancial y previo para la procedencia de la gestión.

En materia parlamentaria, particularmente cuando se trata de integración de órganos legislativos y distribución de representación política, el principio de legalidad exige interpretación estricta de las normas reglamentarias.

## **SEGUNDO: SOBRE LA FACULTAD DE PERMUTAR DE LAS Y LOS DIPUTADOS.**



Debe señalarse que el reglamento de la Asamblea Legislativa reconoce expresamente la posibilidad de que las diputaciones puedan realizar permutas respecto de su integración en las comisiones legislativas. En ese sentido, el artículo 70 de cita, reconoce a las diputaciones integrantes de las comisiones permanentes la facultad de intercambiar su integración con miembros de otras comisiones.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera reiterada que la participación de las diputaciones en los órganos legislativos y el ejercicio de las facultades vinculadas a dicha integración forman parte del ejercicio de la representación política y del adecuado desarrollo de la función parlamentaria. Dentro de ese contexto, la figura de la permuta constituye un mecanismo reglamentariamente habilitado para permitir modificaciones en la integración de las comisiones legislativas.

No obstante, el reconocimiento de dicho derecho no implica que su ejercicio pueda realizarse de manera irrestricta o al margen de las disposiciones que regulan la permuta. Por el contrario, como ocurre con cualquier derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, su ejercicio debe ajustarse a los límites, condiciones y presupuestos establecidos por la normativa aplicable y por la propia naturaleza jurídica de la figura correspondiente.

En ese sentido, la permuta debe interpretarse conforme a sus elementos esenciales y a la finalidad para la cual fue incorporada al Reglamento, sin que resulte jurídicamente admisible extender sus alcances mediante interpretaciones amplias o extensivas que alteren su naturaleza, teniendo presente el supuesto esencial de la titularidad bilateral del nombramiento.



Bajo esa lógica, el ejercicio del derecho de permuta no puede convertirse en un mecanismo para generar movimientos sucesivos, sustituciones encadenadas o modificaciones indirectas de la integración de las comisiones legislativas que excedan el intercambio concreto previsto reglamentariamente. Admitir una interpretación de esa naturaleza implicaría desnaturalizar la figura y transformar una facultad concebida para el intercambio directo entre integrantes de distintas comisiones en un mecanismo abierto de reasignación de espacios parlamentarios.

Aunado a ello, los principios generales del derecho impiden que las facultades reconocidas por el ordenamiento sean ejercidas de manera abusiva o en contradicción con los fines para los cuales fueron previstas.

Por ello, únicamente pueden efectuar permutas aquellas diputaciones que ya ostenten jurídicamente la condición de integrantes de las respectivas comisiones, sin aceptar triangulaciones ilegítimas.

### **TERCERO: SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

La Presidencia de la Asamblea Legislativa, conforme al diseño constitucional y reglamentario, no constituye un órgano meramente protocolario o de simple trámite, sino una autoridad parlamentaria investida de competencias de dirección, orden, integración, control reglamentario y tutela del adecuado funcionamiento del órgano legislativo.

Dentro de dichas competencias se encuentra el deber de garantizar el respeto irrestricto al bloque de legalidad, al Reglamento de la Asamblea Legislativa, a la jurisprudencia constitucional y a los principios que rigen la integración y



funcionamiento de las comisiones legislativas. En efecto, el artículo 27 del Reglamento de la Asamblea Legislativa dispone expresamente, dentro de las atribuciones y deberes de la Presidencia, la competencia de nombrar las comisiones permanentes y procurar la participación de todas las fracciones políticas representadas en la Asamblea, atribución que necesariamente implica una función de control jurídico y de resguardo del equilibrio democrático y proporcional que debe caracterizar la integración parlamentaria.

Ahora bien, la Sala Constitucional ha reconocido reiteradamente que la figura de la permuta constituye un derecho parlamentario funcional derivado del ejercicio de la representación política; sin embargo, también ha dejado claramente establecido que dicho derecho no posee carácter absoluto ni irrestricto.

Particularmente, la jurisprudencia constitucional contenida, entre otros, en los votos números 2009-011096, 2009-012228, 2017-011407 y 2023-029673, ha precisado que la Presidencia de la Asamblea Legislativa no ostenta un poder arbitrario o puramente político, no obstante, sí conserva amplias potestades de control de legalidad y constitucionalidad para verificar el cumplimiento de los presupuestos reglamentarios y constitucionales que condicionan la procedencia de las solicitudes sometidas a su conocimiento.

La Sala Constitucional en las resoluciones de referencia ha sido clara al señalar que la Presidencia puede rechazar solicitudes de permuta cuando exista incumplimiento de requisitos reglamentarios, afectación a la proporcionalidad política de las fracciones, lesión al pluralismo democrático, alteración indebida de la integración parlamentaria o desviación de la finalidad reglamentaria de la figura.

Consecuentemente, la permuta no constituye una autorización automática ni una facultad irrestricta de las fracciones o



diputaciones, sino una institución reglamentaria sometida a límites objetivos, materiales y funcionales. En consecuencia, corresponde a esta Presidencia no solo reconocer el derecho reglamentario de las diputaciones a promover permutas respecto de su integración en las comisiones legislativas, sino también verificar, en cada caso concreto, que las solicitudes formuladas se ajusten efectivamente a los requisitos, límites y presupuestos que rigen válidamente dicha figura dentro del ordenamiento parlamentario costarricense.

Aceptar lo contrario implicaría vaciar de contenido las competencias constitucionales y reglamentarias de dirección parlamentaria conferidas a la Presidencia Legislativa, convirtiendo la integración de las comisiones en un mecanismo absolutamente libre, mutable y ajeno a cualquier control de legalidad, proporcionalidad o razonabilidad institucional.

En consecuencia, la Presidencia, no solo puede, sino que además tiene el deber jurídico de rechazar aquellas solicitudes que resulten improcedentes, incompatibles con el Reglamento legislativo o contrarias al diseño democrático, representativo y proporcional que debe regir la integración y funcionamiento de las comisiones legislativas.

#### **CUARTO: SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LAS PERMUTAS MÚLTIPLES, TRIANGULADAS O SUCESIVAS Y LA EXPECTATIVA DE DERECHO.**

Debe enfatizar nuevamente esta Presidencia que la figura de la permuta entre comisiones legislativas presupone, como requisito indispensable y habilitante, que las diputaciones involucradas ostenten de manera actual, efectiva y jurídicamente consolidada la condición de integrantes de las respectivas comisiones respecto de las cuales se pretende efectuar el intercambio. En consecuencia, el mecanismo de permuta no puede válidamente sustentarse sobre situaciones hipotéticas,



expectativas de integración futura o eventuales modificaciones aún no perfeccionadas dentro de la conformación de las comisiones legislativas, toda vez que ello implicaría reconocer efectos jurídicos anticipados a actos que todavía no han adquirido eficacia formal dentro del procedimiento correspondiente.

Del análisis integral de las solicitudes sometidas a conocimiento de esta Presidencia, se desprende que determinadas gestiones no constituyen verdaderas permutas bilaterales “miembro por miembro”, sino mecanismos sucesivos y encadenados de modificación de integración parlamentaria. En algunos casos, determinadas diputaciones pretenden adquirir, en un primer momento, la condición de integrantes de una comisión mediante una permuta inicial para, posteriormente y mediante un segundo acto, solicitar una nueva permuta respecto de una comisión distinta, partiendo así de una condición que aún no poseen jurídicamente.

Tal actuación desnaturaliza por completo el alcance reglamentario de la permuta, pues esta constituye un mecanismo de sustitución recíproca entre miembros actuales de comisiones válidamente integradas, y no un instrumento habilitante para consolidar expectativas de derecho, generar integraciones condicionadas o anticipar efectos derivados de movimientos parlamentarios aún pendientes de aprobación.

Debe insistir esta Presidencia en que la condición de “miembro” constituye un requisito previo, actual y jurídicamente consolidado para hacer uso de la figura de la permuta. Por ende, mientras una permuta no haya sido válidamente aprobada y perfeccionada, la diputación involucrada no ostenta jurídicamente la calidad de integrante de la nueva comisión y,



por consiguiente, no puede solicitar válidamente otra permuta respecto de una comisión de la cual aún no forma parte. Incluso desde una perspectiva estrictamente jurídica, las solicitudes sucesivas presentan un evidente problema de perfeccionamiento. Mientras la primera permuta no haya surtido plenos efectos jurídicos y producido válidamente la modificación formal de integración correspondiente, la diputación interesada no adquiere todavía la condición jurídica plena de miembro de la nueva comisión. Consecuentemente, carece de legitimación reglamentaria actual para promover una nueva permuta respecto de una integración que aún no ostenta válidamente.

Aceptar lo contrario implicaría reconocer efectos jurídicos anticipados o hipotéticos a actos aún no perfeccionados, lo cual resultaría incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza normativa y estabilidad en la integración de las comisiones legislativas, principios que esta Presidencia se encuentra obligada a resguardar en ejercicio de sus competencias de dirección y control reglamentario.

Por lo tanto, las solicitudes que buscan encadenar modificaciones sucesivas incumplen directamente el requisito reglamentario de pertenencia actual a la comisión respectiva y desnaturalizan la finalidad propia de la figura de la permuta, razón por la cual dichas gestiones resultan material y reglamentariamente improcedentes.

Asimismo, esta Presidencia logró identificar que, en otros casos, se han presentado solicitudes de permuta estructuradas mediante esquemas tripartitos de intercambio entre diputaciones, pretendiendo articular sustituciones sucesivas entre tres integrantes de distintas comisiones legislativas. Bajo dicha modalidad, una diputación pretende intercambiar su espacio en



comisión con otra, esta a su vez con una tercera, y finalmente la tercera con la primera, configurándose así una cadena circular de movimientos parlamentarios entre órganos legislativos distintos.

Sin embargo, dicha modalidad también desconoce la naturaleza esencial de la figura reglamentaria de la permuta, la cual, conforme a su significado jurídico y lingüístico, supone un intercambio bilateral, recíproco, inmediato y sinalagmático entre dos miembros actuales de comisiones determinadas.

La doctrina jurídica, por ejemplo, el jurista Parada Vázquez señala que: *“En la doctrina de la Función Pública, expuesta por autores como Juan Ramón Parada Vázquez, las dos partes involucradas son dos servidores públicos, pero el acto requiere de una tercera voluntad convalidante: Las Dos Partes (Los funcionarios): Deben manifestar un consentimiento mutuo, voluntario y explícito para intercambiar sus plazas.”*<sup>5</sup>, coincidiendo en que la permuta exige reciprocidad directa e inmediata entre dos sujetos respecto de posiciones equivalentes, razón por la cual la permuta parlamentaria prevista en el artículo 70 del Reglamento necesariamente debe entenderse como un intercambio directo entre integrantes actuales de dos comisiones específicas.

Desde una interpretación sistemática y funcional del Reglamento legislativo, debe concluirse que la figura de la permuta fue concebida como un mecanismo específico y excepcional de sustitución recíproca entre integrantes actuales de comisiones determinadas, y no como una herramienta abierta para producir

---

<sup>5</sup> Parada Vázquez, J. R. (1988). Derecho Administrativo II: Organización y empleo público (2.ª ed.). Editorial Marcial Pons.



reconfiguraciones sucesivas, múltiples o condicionadas de la integración de cada comisión.

La finalidad reglamentaria de la permuta consiste en permitir ajustes puntuales y equilibrados dentro de la composición de las comisiones legislativas, preservando en todo momento la estabilidad, proporcionalidad y continuidad funcional de dichos órganos parlamentarios. En consecuencia, cualquier interpretación que permita múltiples movimientos sucesivos mediante actos interdependientes excede claramente el marco normativo previsto por el Reglamento.

Debe ser clara esta Presidencia en que el Reglamento no contempla figuras de permuta “tripartita”, “encadenada”, “múltiple” o “condicionada” y admitir tales mecanismos implicaría alterar el sentido literal, sistemático y teleológico del artículo 70 del Reglamento, permitiendo indirectamente mecanismos de reorganización integral de las comisiones legislativas al margen de las potestades de integración, dirección y control que corresponden constitucional y reglamentariamente a la Presidencia de la Asamblea Legislativa.

#### **QUINTO: SOBRE EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y REPRESENTACIÓN DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

Desde una perspectiva institucional vinculada a los principios de igualdad y participación política, esta Presidencia estima pertinente considerar la integración de género existente en las comisiones legislativas al momento de valorar solicitudes que impliquen modificaciones en su conformación. Lo anterior resulta acorde tanto con los principios constitucionales que orientan el ordenamiento jurídico costarricense como con los compromisos



internacionales asumidos por el Estado en materia de participación política de las mujeres.

En el caso sometido a conocimiento de esta Presidencia en relación con la solicitud de permuta relativa a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico generaría una incidencia en la composición de género presente dentro de la comisión, en tanto supondría un aumento en la brecha de disparidad actualmente existente, lo cual, era razonablemente previsible por la fracción desde el momento mismo de la formulación de la solicitud, dado que la modificación propuesta evidentemente produciría una disminución adicional en la representación de diputadas dentro de ese órgano legislativo.

Si bien la conformación de las distintas comisiones legislativas responde a diversos factores asociados a la representación política, la proporcionalidad y la organización interna de las fracciones, corresponde igualmente procurar que las modificaciones posteriores conserven, en la mayor medida posible, criterios razonables de equilibrio en la participación de mujeres y hombres dentro de dichos espacios.

Debe tomarse en consideración que las comisiones legislativas constituyen órganos esenciales dentro de la dinámica parlamentaria, en tanto tienen a su cargo el estudio, análisis y dictamen de los proyectos de ley que posteriormente son sometidos a conocimiento del Plenario Legislativo. En esa medida, la integración equilibrada de dichos órganos contribuye al fortalecimiento de la participación política de todas y todos los diputados.

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 27 inciso 2) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, corresponde



a esta Presidencia velar porque la integración de las comisiones legislativas resulte compatible, dentro de las posibilidades institucionales y la dinámica parlamentaria propia de estos órganos, con criterios de representación política, proporcionalidad y participación equilibrada. Bajo esa lógica, se estima inconveniente autorizar modificaciones que produzcan una alteración más acentuada en la composición de género actualmente existente dentro de la comisión involucrada.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de paridad y representación equilibrada constituye un criterio orientador del sistema democrático costarricense, llamado a proyectarse en los distintos espacios de ejercicio de la función pública. Desde esa perspectiva, las solicitudes de permuta deben valorarse considerando también los efectos que tales modificaciones podrían generar sobre la integración de los órganos parlamentarios internos.

En razón de lo expuesto, y considerando que la permuta planteada incidiría en la composición de género dentro de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, esta Presidencia estima improcedente autorizar la modificación solicitada.

#### **SEXTO: SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE UTILIZAR LA PERMUTA COMO MECANISMO DE REDISTRIBUCIÓN POLÍTICA ENTRE FRACCIONES.**

La integración de las comisiones legislativas constituye una manifestación del principio democrático y representativo que rige la conformación del Plenario Legislativo, razón por la cual su estructura responde a criterios de equilibrio, proporcionalidad y distribución política previamente definidos dentro del marco de organización parlamentaria.



Consecuentemente, la distribución de espacios dentro de dichos órganos internos debe guardar estrecha relación con la representación política que el electorado otorgó a cada fracción legislativa mediante el sufragio. En ese contexto, las posiciones asignadas a cada diputación dentro de las distintas comisiones no pueden analizarse de manera aislada o individual, sino como parte de un esquema integral de representación política construido a partir de la conformación de las fracciones legislativas.

Bajo esa lógica, la figura de la permuta prevista en el artículo 70 del Reglamento constituye un mecanismo excepcional y de interpretación restrictiva, cuya finalidad se limita a permitir el intercambio funcional de posiciones previamente ocupadas por diputaciones que ya integran las comisiones legislativas, sin que ello implique una alteración sustancial de la estructura general de representación política que exige el reglamento.

Permitir permutas entre diputaciones pertenecientes a distintas fracciones parlamentarias equivaldría, en la práctica, a reconocer un mecanismo informal de redistribución política de espacios dentro de las comisiones legislativas, carente de regulación expresa y ajeno a la finalidad estrictamente bilateral y funcional prevista en el artículo 70 del Reglamento. La figura de la permuta no fue concebida como un instrumento para modificar la estructura de representación política entre fracciones, sino únicamente como un mecanismo limitado de intercambio respecto de posiciones previamente asignadas dentro del esquema de integración aprobado por la Presidencia.

Aceptar una interpretación distinta implicaría ampliar indebidamente el alcance de la figura reglamentaria, permitiendo que se puedan alterar indirectamente los equilibrios



de representación proporcional contruidos a partir de la voluntad popular, utilizando para ello una figura reglamentaria que no fue diseñada para redistribuir cuotas políticas entre agrupaciones legislativas.

Asimismo, debe recordarse que el actuar de la Presidencia de la Asamblea Legislativa se encuentra sometido de manera estricta al principio de legalidad, conforme al cual toda actuación parlamentaria debe encontrar sustento expreso en el ordenamiento jurídico vigente y desarrollarse dentro de los límites materiales y de competencia previamente establecidos por el Reglamento. En consecuencia, esta Presidencia carece de potestad para autorizar mecanismos de redistribución política entre fracciones cuando dicha posibilidad no ha sido prevista de manera expresa por la normativa parlamentaria.

Bajo esa premisa, admitir permutas entre distintas fracciones legislativas supondría no solo una interpretación extensiva de una norma de carácter excepcional, sino además la creación material de una facultad no contemplada reglamentariamente, excediendo el alcance jurídico de la figura de la permuta. El principio de legalidad impide que, mediante interpretaciones amplias o analógicas, se incorporen supuestos no previstos por el legislador.

De igual forma, abrir la posibilidad de admitir permutas entre distintas fracciones implicaría generar un precedente que podría ser invocado por cualquier otra agrupación parlamentaria, permitiendo así sucesivos intercambios de espacios dentro de las comisiones legislativas mediante acuerdos particulares ajenos al esquema de integración originalmente establecidos por el reglamento. Una situación de esa naturaleza terminaría produciendo una afectación directa al principio de



proporcionalidad política que debe regir la conformación de dichos órganos, pues permitiría alterar indirectamente la representación política asignada a cada fracción conforme a la voluntad expresada por el electorado, transgrediendo el equilibrio representativo que debe preservarse en la integración de las comisiones legislativas.

En la práctica, aceptar esta solicitud podría abrir la posibilidad de que, mediante acuerdos de permuta entre fracciones, los espacios cuya asignación corresponde realizar conforme al principio de proporcionalidad sean ocupados por representantes de una misma fracción política, por lo que la distribución proporcional dejaría de cumplir su función de garantizar la presencia de las distintas fuerzas políticas en los órganos legislativos, convirtiéndose en una regla susceptible de ser desplazada por acuerdos posteriores entre las propias fracciones.

Permitir ese tipo de intercambios implicaría habilitar una vía indirecta para modificar las cuotas de participación política dentro de las comisiones legislativas, sin que exista norma expresa que regule sus alcances, límites o efectos jurídicos. Ello vulneraría los principios de seguridad jurídica, representación proporcional y equilibrio político que orientan la organización interna del Parlamento y que esta Presidencia se encuentra obligada a resguardar.

Se reitera, en consecuencia, el deber de esta Presidencia de garantizar la correcta aplicación del Reglamento legislativo y de evitar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el alcance y finalidad de la figura de la permuta parlamentaria. Por tanto, la gestión planteada por las fracciones de Coalición Ciudadana y de la Unidad Social Cristiana resulta improcedente.



**SEPTIMO: SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PLURALISMO Y ESTABILIDAD DE LAS COMISIONES.**

La integración de las comisiones legislativas responde a principios constitucionales de representación democrática, proporcionalidad política y pluralismo parlamentario.

La Sala Constitucional ha reiterado que las comisiones constituyen espacios esenciales de deliberación legislativa y que su conformación debe reflejar razonablemente la integración política del Plenario. Precisamente por ello, el artículo 70 condiciona las permutas al mantenimiento de la proporcionalidad de representación de las fracciones políticas.

No obstante, dicha exigencia no constituye el único límite aplicable, ya que, la Presidencia también debe valorar que las solicitudes no desvirtúen el sistema de integración parlamentaria ni conviertan las permutas en mecanismos de reorganización total o indirecta de las comisiones.

Aceptar automáticamente cualquier cadena de permutas sucesivas equivaldría, en la práctica, a permitir que las fracciones reconfiguren integralmente las comisiones mediante operaciones sucesivas no contempladas reglamentariamente, lo que vaciaría de contenido las potestades constitucionales y reglamentarias de integración atribuidas a la Presidencia.

Debe indicar esta presidencia que la figura de la permuta fue concebida como una excepción específica y limitada para permitir intercambios puntuales entre miembros actuales de dos comisiones determinadas y, no como una herramienta ilimitada para reconstruir integralmente la composición parlamentaria de los órganos legislativos.



En consecuencia, corresponde a esta Presidencia impedir interpretaciones extensivas o desviadas que alteren el equilibrio institucional diseñado por el Reglamento.

### **POR TANTO**

Con base en los elementos de hecho y derecho expuestos y con fundamento en los artículos 11, 39 y 121 de la Constitución Política; numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º6227 y los artículos 27, 67 y 70 del Reglamento de la Asamblea Legislativa esta Presidencia de la Asamblea Legislativa resuelve:

- Aceptar las siguientes permutas debido a que resultan ser solicitudes que se realicen entre diputaciones que actualmente ostenten la condición de miembros de las respectivas comisiones, consisten en intercambios directos, bilaterales e inmediatos entre dos comisiones determinadas, mantienen la proporcionalidad política de las fracciones, respetan la paridad y representación democrática correspondiente y no impliquen operaciones sucesivas, trianguladas o múltiples.
- De la diputada Diana Murillo Murillo por la diputada Iztarú Alfaro Guerrero en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0018-2026.
- Del diputado Iztarú Alfaro Guerrero por la diputada Diana Murillo Murillo en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0018-2026.
- De la diputada Norjelens Lobo Vargas por la diputada Iztarú Alfaro Guerrero en la Comisión Permanente



- Especial de Relaciones Internacionales, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0020-2026.
- De la diputada Iztarú Alfaro Guerrero por la diputada Norjelens Lobo Vargas en la Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0020-2026.
  - De la diputada Diana Murillo Murillo por la diputada Karol Matamoros Montoya en la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0022-2026.
  - De la diputada Karol Matamoros Montoya por la diputada Diana Murillo Murillo en la Comisión Permanente Especial de Ambiente, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0022-2026.
  - De la diputada Janice Sandí Morales por la diputada Norjelens Lobo Vargas en la Comisión Permanente Especial de Turismo, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0023-2026.
  - De la diputada Norjelens Lobo Vargas por la diputada Janice Sandí Morales en la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0023-2026.
  - Del diputado Marco Badilla Chavarría por el diputado Álvaro Ramírez Bogantes en la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0024-2026.
  - Del diputado Álvaro Ramírez Bogantes por el diputado Marco Badilla Chavarría en la Comisión Permanente Especial de Honores, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0024-2026.



- De la diputada Janice Sandí Morales por la diputada Andrea Valverde Palavicini en la Comisión Permanente Especial de la Mujer, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0025-2026.
- De la diputada Andrea Valverde Palavicini por la diputada en la Janice Sandí Morales Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0025-2026.
- Del diputado Marco Badilla Chavarría por el diputado Rafael Vargas Brenes en la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0027-2026.
- Del diputado Rafael Vargas Brenes por el diputado Marco Badilla Chavarría en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, solicitado mediante oficio N.ºAL-JFPLN-OFI-0027-2026.
- De la diputada Joselyn Fabiola Sáenz Núñez por la diputada María Eugenia Román Mora en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0009-2026.
- De la diputada María Eugenia Román Mora por la diputada Joselyn Fabiola Sáenz Núñez en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0009-2026.
- Del diputado Antonio Trejos Mazariegos por el diputado Edgardo Vinicio Araya en la comisión permanente especial de Ambiente, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0013-2026.
- Del diputado Edgardo Vinicio Araya por el Diputado Antonio Trejos Mazariegos en la Comisión permanente



- especial de nombramientos, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0013-2026.
- De la diputada Zaira Murillo Marín por la diputada Grétel María Ávila Vargas en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología Y Educación, solicitado mediante oficio N.º AL-FPPS-001-OFI-0018-2026.
  - De la diputada Grétel María Ávila Vargas por la diputada Zaira Murillo Marín en la Comisión Permanente Especial De Derechos Humanos, solicitado mediante oficio N.ºAL-FPPS-001-OFI-0018-2026.
  - Rechazar las siguientes permutas debido a que no corresponden a intercambios bilaterales y directos entre diputaciones que ostenten actualmente la condición de miembros de las respectivas comisiones, requisitos esenciales de la permuta y, por el contrario, resultan solicitudes que implican permutas múltiples, trianguladas, sucesivas, condicionadas o encadenadas:
    - Del diputado Antonio Trejos Mazariegos por el diputado Edgardo Vinicio Araya Sibaja en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0010-2026.
    - Del diputado Edgardo Vinicio Araya Sibaja por el diputado Antonio Trejos Mazariegos en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0010-2026.
    - Del diputado Edgardo Vinicio Araya Sibaja por el diputado José María Villalta Flórez-Estrada en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0010-2026.



- Del diputado José María Villalta Flórez-Estrada por el diputado Edgardo Vinicio Araya Sibaja en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0010-2026.
- Del diputado Antonio Trejos Mazariegos por la diputada Vianey Briyith Mora Vega en Comisión la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0010-2026.
- De la diputada Vianey Briyith Mora Vega por el diputado Antonio Trejos Mazariegos en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0010-2026.
- Del diputado Álvaro Ramírez Bogantes por el diputado Ronald Campos Villegas en la Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, solicitado mediante oficio N.º AL-JFPLN-OFI-0017-2026.
- De la diputada Norjelens María Lobo Vargas por el diputado Álvaro Ramírez Bogantes en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, solicitado mediante oficio N.º AL-JFPLN-OFI-0017-2026.
- Del diputado Ronald Alberto Campos Villegas por la diputada Norjelens Lobo Vargas en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, solicitado mediante oficio N.º AL-JFPLN-OFI-0017-2026.
- Rechazar las siguientes permutas debido a que su aprobación implicaría una afectación al principio de paridad y a la representación equilibrada de género que debe garantizarse en la integración de las comisiones legislativas, en tanto supondría un aumento en la brecha de disparidad actualmente existente en las comisiones involucradas, provocando que la Comisión permanente



especial de seguridad y narcotráfico quede conformada por 7 hombres y únicamente 2 mujeres.

- De la diputada Sigrid Violeta Segura Artavia por el diputado José María Villalta Flórez-Estrada en la Comisión permanente especial de seguridad y narcotráfico, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0012-2026.
- Del diputado José María Villalta Flórez-Estrada por la diputada Sigrid Violeta Segura Artavia en la Comisión permanente Especial de Ciencia, tecnología y educación, solicitado mediante oficio N.ºAL-JPFA-OFI-0012-2026.
- Rechazar las siguientes permutas debido a que la solicitud involucra diputaciones pertenecientes a fracciones legislativas distintas, circunstancia que impide su procedencia, por cuanto la figura de la permuta debe entenderse y aplicarse dentro del ámbito de representación y distribución interna que corresponde a cada fracción parlamentaria:
  - De la diputada Claudia Dobles Camargo por la diputada Abril Gordienko López en la Comisión Permanente Especial de Honores, solicitado mediante oficio N.º AL-FCAC-17-OFI-OFI-12-2026.
  - De la diputada Abril Gordienko López por la diputada Claudia Dobles Camargo en la Comisión Permanente Especial de Ambiente, solicitado mediante oficio N.º AL-FCAC-17-OFI-OFI-12-2026.

Dado en San José, Asamblea Legislativa, al ser las \_\_\_\_\_ del 02 de junio de 2026, **NOTIFÍQUESE**. ES TODO.